

secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Se accede á la solicitud del C. Pablo Rodríguez, sobre condonación de la mitad de las contribuciones que adeuda al Estado en la Recaudación de rentas de General Terán.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 12 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. Remítase al Ejecutivo del Estado, la instrucción levantada con motivo de la queja sobre nulidad de elecciones de Bustamante, á fin de que mande averiguar cuál es el número de votantes de que se compone la Municipalidad, así como también de los que concurrieron á votar en cada una de las demarcaciones en que fué dividida dicha Municipalidad.”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se concede la gracia de indulto, que solicita el reo Bernardo Moreno de la pena capital á que fué sentenciado por delito de homicidio calificado”

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad en la Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—En sesión ordinaria de hoy, se procedió á nombrar la Diputación Permanente que funcionará en el receso de la Cámara y resultaron electos por su orden: el C. Francisco González, Dr. Jesús M. Argueta, Lic. Perfecto Gutiérrez y suplente el C. Leobardo Chapa.

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1883.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Antonio Villareal González*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 14.—Para rendir á la Secretaría de Gobernación una noticia mensual de los actos civiles que se registran en el Estado, es indispensable tener reunidos con oportunidad los datos correspondientes á cada uno de los Juzgados civiles. Por ello, y para que en ningún caso la falta de los que á vd. toca remitir entorpeciera la formación de tal noticia, el Sr. Gobernador se ha servido acordar que verifique vd. la remisión por el correo siguiente al día último de cada mes, para no incurrir en la responsabilidad á que se refiere el artículo 11 del reglamento respectivo.

Dígolo á vd. por acuerdo superior esperando me acuse de la presente circular el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Juez del registro civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 15.—En circular número 14 fecha de hoy, se dice por esta Secretaría á los Jueces de Registro civil del Estado, lo siguiente:

(Aquí la circular número 14)

Lo inserto á vd. por acuerdo superior recoméndánle dicte las órdenes á que se refiere el artículo 9º del Reglamento de que se ha hecho mérito, á efecto de que sean debidamente registrados todos los actos civiles y tengan así la correspondiente exactitud, las noticias á que se refiere la preinserta circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1883.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al Alcalde 1º de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 38.—El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo monto sea de cien pesos para arriba.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo.
- IV. Una contribución á los que se dedican al ejercicio de una profesión, exceptuándose solo los pasantes de Jurisprudencia y Medicina; á los obreros,

fornaleros, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. Los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Agrimensores, legalización de firmas, excepto los que correspondan á asuntos criminales, títulos y mercedes de tierras y aguas, títulos de minas, registro de fierros y las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil.

IX. Los adeudos de años anteriores, cubierto que sea el presupuesto de egresos vigente.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II, III y IV del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo estas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente se incluyan, así como para señalar la cuota á los que en lo sucesivo deban considerarse comprendidas en la primera parte de dicha fracción IV.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche con el cultivo de plantas, destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán

en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se computarán los edificios, labores, aperos, ganados etc., etc., y en las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan, y muebles de mero recreo, como pianos, carruajes, etc., etc.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón del ocho al millar.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagará el que usufructúe ó los tenga á su cargo. Los usufructuarios de terrenos del Municipio, del Estado ó de la Federación, pagarán según el precio en que se estime ese derecho. La misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte de capital no redimido.

Art. 8º Los arrendatarios de fincas urbanas serán cotizadas independientemente por los valores de los muebles de lujo de su propiedad y por las mejoras útiles y de ornato que introduzcan.

Art. 9º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas, y por los que antes no hu-